

93/15

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año 1795.

Real Cedula por la que se declaran
comprehendidos en el Indulto, que con-
tiene el Capitulo 35 del Real Pragma-
tico sobre Guianos a los que vibien pro-
fugos en domicilios, perturbando la
tranquilidad publica en menor o el
ejercicio de la Justicia por Delitos que han
cometido en conformidad y baso las
reglas que se expresan

Indulto

Costa Rica

2011 Oct

united in a single, whole body,
and the whole body of saints established and strengthened
among them. And the church of God, which is his body,
exceeding rich in the possession of the Spirit of wisdom and
knowledge, continuing in the love of Christ,
the communion of the Holy Ghost, and
the fellowship of the saints. And the church
and the world, which are scattered, are gathered

Orchard

1861
March 12

†
R E A L C E D U L A
D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

P O R L A Q U E S E D E C L A R A N
comprehendidos en el Indulto que contiene el
Capítulo 35. de la Real Pragmática sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, á los que
viven prófugos de sus domicilios, perturbando
la tranquilidad pública, temerosos del rigor de
la Justicia por delitos que han cometido;
en la conformidad y bajo las reglas
que se expresan.

AÑO



1795

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARÍN

REAL CEDULA

DE S.M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE DECLARAN
comisiones que no se juzgarán de acuerdo al
Decreto 32. de 15 de Septiembre de 1789, y los que
viven próximos de sus provincias, hermanos
y descendientes legítimos, herederos de los
que se ocuparán de la parte que
se se celebren.



ANO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE LA AYUDA A HDO DE MARIN



para despachos de oficio quarto. m.s.

SELLO QUARTO, AÑO DE
1793. ESTADOS REALE

30 DE AGOSTO.

DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Je-
rusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y á otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo, como los de Se-
ñorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que

A

ahora son, como los que serán de aqui adelante: SABED: Que con el fin de conteher y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, tomó mi Glorioso Padre Don Carlos III. (que de Dios goce) las providencias que estimó oportunas, y para ello se promulgó la Pragmática-Sancion, su fecha diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y tres, y entre los Capítulos que comprehende, se hallan los treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete, que son del tenor siguiente:

Cap. 35. Por un efecto de mi Real clemencia, á todos los llamados Gitanos, y á qualesquiera otros delincuentes vagantes que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de noventa días se retiraren á sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, ejercicio, ó ocupación honesta, concedo Indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los de contrabando, y deserción de mis Reales

Cap. 36. Tropas y Baxeles: Los Desertores se habrán de presentar dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos, y arreglarse á las formalidades que prescriban los bandoz y órdenes que se expedirán por las vias de Guer-

ra y Marina: Los Contrabandistas igualmen- *Cap. 37.*
te se presentarán en el mismo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de sus causas, y evacuarán tambien las formalidades que se publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por la via de Hacienda: Posterior á esto, y en representación de ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, me hizo presente Don Juan Romualdo Ximenez, Corregidor de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, que por un efecto de benignidad y amor, me digné expedir en doce de Enero del mismo año Indulto para todos aquellos que se hubiesen empleado en los contrabandos, baxo de las prevenciones y condiciones que en él se mandaban, el que por otro Real Decreto de dos del mismo mes de Noviembre me había servido ampliarle á los Desertores de mi Real Armada y Exercito: Que como en el corto entender de dicho Corregidor, el objeto del primero fuese para que presentandose todos los que se hallaban prófugos por contrabandos se disminuyese el número de defraudadores, como efectivamente ya se iba verificando, y conociendo que los prófugos por causas criminales serían un número conside-

rable en todo el Reyno, los que sin duda alguna eran los mas entregados y temibles para los fraudes de tabaco, protegidos de sus amigos y parientes de las inmediaciones de sus Países, sin que pudiesen verificarce sus prisiones por mas desvelos de las Justicias y partidas de tropa que se destinaban, como acontecia en casi todo el citado mi Reyno de Valencia, y que muchas de las causas de dichos prófugos no serían de las de gravedad, que de ninguna manera pudiesen indulgarse; no podia menos de ponerlo en mi consideracion, esperando que por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos, con lo que se lograría el que se restituyesen á sus casas, amparasen á sus familias, y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda. Esta representacion tube á bien remitirla al mi Consejo, para que hiciese de ella el uso que estimase correspondiente, á cuyo fin pidió los informes que contempló oportunos; y habiendo oido al mi Fiscal, y meditado el asunto con la circunspección que corresponde, me hizo presente su parecer en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres, y por mi Real

resolucion á ella tomada, y con el fin de atender á la pública seguridad, y á evitar los desordenes que una vida errante debe occasionar, en los que temerosos del rigor de la Justicia, por los delitos que han cometido, viven prófugos de sus domicilios, he tenido á bien declararlos comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, sobre Gitanos, segun y como en ella se expresa, pues aunque esta parece haber sido la mente de mi augusto Padre, no fue asintendida, ni ejecutada por las Justicias, limitando su inteligencia á los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se estendia su Real clemencia á cualesquiera otros delinqüentes vagantes, que han perturbado la pública tranquilidad, sin exceptuar Contrabandistas, ni Desertores, excluyendo solo por el Capítulo quarenta y ocho á los reos de Lesa Magestad Divina y humana, de homicidio no casual, ni en propia y justa defensa, de hurto en lugar sagrado, ó con violencia; y generalmente, de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare ó diere por satisfecha; pero como la

qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa , quiero se guarde la forma prevenida en los Indultos generales que acostumbro á conceder ; arreglándose tambien , en quanto á la clase de delitos exclusivos de este favor , á lo dispuesto en el ultimamente expedido en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres , debiendo presentarse los reos ante qualquier Justicia , las quales darán cuenta de ello al Tribunal donde pendieren sus causas , para que se proceda á la declaracion del Indulto , que ellas mismas podrán hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas ó procesos de dichos presentados , bien que consultando antes de su ejecucion á los Tribunales ó Salas del Crimen de su territorio , en todos los casos en que por la naturaleza de la causa ó delito , debian ser consultivas las providencias , señalando , como señalo , el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia á los delinquientes que estubieren en estos Reynos , y seis meses á los ausentes de ellos , á fin de que dentro de este término puedan presentarse en solicitud de su goze , para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real resolucion ; y obteniendo el

Indulto en la forma expresada los que tambien fiesen reos de contrabando , ó desercion , se presentasen á los Intendentes ó respectivos Gfes Militares de mar y tierra , para que con arreglo á los Capítulos treinta y seis y treinta y siete de la referida Real Pragmática , procedan á dar las providencias correspondientes , segun las órdenes que de la mia les están comunicadas por la vía de Hacienda , Marina , y Guerra : Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion , acordó su cumplimiento , y que para el modo de su ejecucion pasase al mi Fiscal , y con inteligencia de lo que ha expuesto , expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando veais la referida mi Real resolucion , y la guardéis y cumplais , y la hagais guardar en todo y por todo , sin contravenirla , ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna ; antes bien , para que tenga su puntual y debida observancia , dareis las órdenes , autos y providencias que convenga , que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Manuel Antonio de Santisteban , mi Secretario , Escribano de Cámara , mas antiguo de gobierno del mi Consejo , por lo tocante á los Reynos de la



Para despachos de oficio quattro mis.

SCENDO QVARTO, AÑO DE
MCLX. SETCECVOS NOVOS
T.E. Y. CISTEO.

Corona de Aragón, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Pedro García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: Don Josef Eustaquio Moreno: Don Gutierre Vaca de Guzman: Don Domingo Codina: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

P. Manuel Antonio Fernández

7

Q. L. O.
XMO. S.

Emiso a N.º el adjun-

to exemplar autorizado vela Real Cedula
er. 1781 por la qual se declaran comprehen-
sivo en el Indilio que contiene el Cap. 35.
vla Real Pragmatica sobre Guiamos de
19 de Septiembre de 1783 a los que viven
profugos vrs domicilios perturbando la
tranquilidad publica temerosos vre rigor
vla Justicia por delitos que se han come-
tido en la conformidad y vajo las Reglas
que se exponian. apin sq.º de Siiva
v.c. para lo al acuerdo vre Real Ciu-
dencia para su inteligencia; puer por
lo respectivo a los corregidores vre Rep.
no les comunico con esta fecha los com-
bientes.

Asimismo acompaño ave el
competente numero de exemplares en
blanco vre Real Cedula para que lo

distribuia y repartia entre los Cívicos
y Fiscales de ese tribunal en la forma
acostumbrada; Y en el interior se serviría
de darme aviso del Nuevo decreto para
ponerlo en noticia del correo.

Dios que á v.c. ma
diciendo y enero 1735,

Exmo. Senor

Dr. Manuel Chapman
Surgeon

Exmo. Sr. Duque de Alburquerque.



Para copias de oficio que se manden.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MCLXVII, ESTADOS DE ZARAGOZA,
5 DE MARZO.

Auto
S.S.
Reyente

Villaba
Alamas
en su m
an

Zaragoza. Marzo v. y tres de 1730.

Obedecere la Real Cedula de S.M. que
expresa la Carta que antecede de fechar
el rey de este mes. Segunando cumplay exe-
cute en todo y por todo lo que en la mis-
ma se manda, y se tenga presente. Dis-
tribuianse los exemplares entre los S.S.
Ministros y Jueces de este Tribunal,
y se pase uno a la Real Sala del Crimen
con copia de la Carta y de este auto.

Carta de mano. Se dirimieron en el
los S. Ministros y Tribunales de este
tribunal los exemplares, y preparó uno
con copia de la Santa y Decreto ante a
la Real Sala del Crimen.